

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 02 de febrero de 2024, se venció el término de inadmisión del llamamiento realizado por la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul**, a la sociedad **Seguros del Estado S.A.** El 30 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte llamante en garantía radicó memorial. A despacho, 05 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00304 00
Proceso	Verbal – RC, RCE y RM.
Demandantes	Tatiana del Pilar Osorio Suescún y otros.
Demandados	Clínica Universitaria Bolivariana, Coomeva EPS en Liquidación y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.
Asunto	Admite llamamiento presentado por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.
Auto interloc.	# 0152.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la codemandada **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul**, cumple con los presupuestos formales de los artículos 64, 65, 66 y 82 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul**, en contra de la sociedad **Seguros del Estado S.A.**

Segundo. Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, por el término de veinte (20) días hábiles, para que se pronuncie sobre el mismo.

Tercero. Este auto se **NOTIFICARÁ** a la sociedad llamada en garantía de manera personal; y para tal efecto, la parte llamante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (de forma virtual). Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias, conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte llamante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda subsanada, y de los todos los anexos completos y en formato legible, al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los aportados al momento de la subsanación, y además del llamamiento en garantía, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte llamada, si a bien lo

tiene, conteste el llamamiento y la demanda, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que ejerza de manera efectiva los derechos que como parte le asisten.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 66 del C.G.P., la parte llamada en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>017</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
